



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 680014003020-2023-00457-00**

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia, dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por **JANINE DEL PILAR HERNANDEZ BAYTER**, en calidad de agente oficiosa de **MARLENE JOSEFINA SOSA CASTRO**, en contra de la **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga**, y en providencia de la fecha, rechazó de plano la presente constitucional, argumentando que frente a las acciones de tutela promovidas en contra de la **NUEVA EPS**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, indicó en providencia de fecha 23 de junio de 2023, que las acciones de tutela que se presenten contra dicha EPS, el Juez competente será el Juez municipal y no el Juez Circuito, en razón a la naturaleza de dicha persona jurídica, y el porcentaje de participación del Estado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, señalan que existen 3 factores de asignación de competencia en materia de acciones de tutela, como son el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional.

Frente a la competencia para conocer las acciones de tutela promovidas en contra de la **NUEVA EPS**, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia de fecha 10 de julio de 2023, proferida dentro de la acción de tutela radicado 68001400302520230042101, por medio de la cual se resolvió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias y Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, indicó que:

*(...) cumple establecer de cara a la naturaleza jurídica de la accionada, la autoridad judicial competente para abordar la solicitud de amparo. De acuerdo con la información que reposa en el portal web de la Nueva EPS, se trata de una sociedad comercial de naturaleza anónima y carácter privado con*



*participación accionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elemento que según las voces del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 le confiere la calidad de empresa de economía mixta, independientemente del porcentaje de participación estatal, como lo indicó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma: “que so pretexto de establecer ese régimen para estas últimas se pueda establecer desconocer que cuando el capital de una empresa incluya aportes del Estado o de una de sus entidades territoriales en proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, no alcanzan la naturaleza jurídica de sociedades comerciales o empresas de “economía mixta”, pues, se insiste, esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea “del Estado” o de propiedad de “particulares” sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada “mixta”, por el artículo 150, numeral 7o de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni “mixta”, sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución”, razones suficientes para apartarme del criterio sentado por mis colegas en los autos de sala penal y sala mixta del 15 y 23 de junio de 2023.*

*Y es precisamente esa ley la que ubica a la encartada en el listado de entidades descentralizadas del orden nacional según la regla 68 de la Ley 489 de 1989, y además radica en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el arbitrio de la solicitud de amparo a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 cuyo tenor reza: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”; motivo por el cual se dispondrá la remisión inmediata de las presentes diligencias para que aquel le imprima el trámite correspondiente**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, indicó en providencia de fecha 18 de julio de 2023, entre otras cosas, que:



*“De consiguiente, para el Tribunal no existe ninguna discusión acerca de que **atendida la naturaleza jurídica de la NUEVA E.P.S, las tutelas que los ciudadanos articulen en su contra deben ser conocidas por los despachos judiciales con categoría de circuito, por ser una autoridad del orden nacional del sector descentralizado.***

*De contera y en aplicación del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, se enviará el expediente a la Juez Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, para que, de forma inmediata asuma el conocimiento de la acción de amparo ya aludida. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente no se encuentra acorde con los anteriores pronunciamientos, se propondrá conflicto negativo de competencia en contra del **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga**, remitiendo el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que, en su condición de superior jerárquico común de ambos juzgados, defina quién debe asumir el conocimiento de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la acción de tutela promovida por **JANINE DEL PILAR HERNANDEZ BAYTER**, en calidad de agente oficiosa de **MARLENE JOSEFINA SOSA CASTRO**, en contra de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **PROPONER** conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a la Sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que, en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**CUARTO.** **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta determinación al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga** y a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 126 del 25 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Acción de Tutela  
Radicado: 680014003020-2023-00457-00  
Demandante: Janine del Pilar Hernandez  
A.O. de Marlene Josefina Sosa Castro  
Demandado: Nueva EPS

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07890e966d142073b353d73e85636c9aa31c89caa89e40e2fa0ff4307b0592f3**

Documento generado en 24/07/2023 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**